

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en el presente proceso el día 22 de julio del presente año la parte ejecutante subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a través de su gestora judicial Dra. LINA MARIA TREJOS ARIAS, allega liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 27 de julio de 2022, feneciendo el término el día 1 de agosto de la misma calenda sin que fuera objetada por la parte pasiva. Sevilla-Valle del Cauca, agosto 25 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1641

Sevilla - Valle, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A. (TERMINADO).
SUBROG. PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.
EJECUTADOS: OSCAR ENRIQUEZ HURTADO Y LILIANA RESTREPO VALENCIA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00086-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante subrogataria parcial o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. en fecha 22 de julio de 2022 y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador jurisdiccional a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el presente Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. con corte al **veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**; correspondiendo a la suma total de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$18'600.558.00)** por estar conforme a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 139
DEL 26 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3e4117f3644da18964f477c4680831a256c911d5f3ca7cc4d2d0471281348**

Documento generado en 25/08/2022 01:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>